



*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

**OASISSALUD S.R.L. c/ OBRA SOCIAL CONDUCTORES DE TRANSPORTES  
COLECTIVO DE PASAJEROS s/ORDINARIO**

**Expediente N° COM 11271/2015 rp**

Buenos Aires, 24 de mayo de 2016.

**Y Vistos:**

1. Apeló la parte demandada la decisión de fs.266/68 en cuanto el Sr. Juez a quo rechazó la excepción de incompetencia deducida en autos.

La Sra. Fiscal General ante esta Cámara fue oída a fs. 286/87.

2. Cabe señalar que para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión (conf. CSJN, 18.12.1990 "Santoandre Ernesto c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios").

En el caso se observa, que mediante la promoción de la presente acción, la actora empresa dedicada a brindar servicios de internación domiciliaria tanto a pacientes crónicos como ambulatorios, o a particulares como a obras sociales con patologías crónicas, muchas de ellos con riesgo de vida, procura obtener el cobro de las facturas copiadas en fs. 5/86 por prestaciones brindadas a sus afiliados.

En este contexto, siendo que no ha sido objetado el cumplimiento de las normas que implementan el sistema nacional de salud -cuestión que habilitaría la competencia federal por razón de la materia-, sino que la acción apunta a aspectos del contrato habido entre las partes de naturaleza netamente mercantil, corresponde concluir que resulta competente la Justicia Comercial para conocer en estos obrados (conf.

USO  
OFICIAL

Fecha de firma: 27/05/2016

Firmado por: JUAN MANUEL OJEA QUINTANA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado(ante mi) por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA DE CAMARA

mutatis mutandi, Sala A, "Padec c/ Swiss Medical SA s/ sumarísimo",  
del 03.09.2004; id, "CEC Centro de Educación al Consumidor c/ Swiss Medical





*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

Group s/ amparo" del 15.05.2007; Sala E, "Kening de Bauer Nicolasa c/ Docthos SA s/ ordinario", del 08.04.2009; esta Sala "Proconsumer c/ OSDE (Organización de Servicios Directos Empresarios) s/ sumarísimo", del 28.12.2010, íd., "Dell'Elce Luciana c/ Obra Social de Trabajadores de Prensa de Bs. As. s/ ordinario", del 20.10.2011; ídem Dell Elce Luciana c/ Obras social de Trabajadores de Prensa del 20/10/2011; entre otros).

En efecto, siendo que el objeto de la presente acción consiste en obtener el cobro de una suma de dinero que la demandada adeudaría en concepto de prestaciones brindadas por la empresa actora a sus afiliados en virtud del convenio celebrado entre las partes, corresponde declarar la competencia de este fuero para entender en la presente en tanto la resolución de la causa conduce al estudio de aspectos propios relacionados, preferentemente, con el derecho privado (arts. 508 y 1197 del Código Civil) (cfr. arg. *mutatis mutandi*, CSJN, "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Obra Social de la Policía Federal Argentina s/ proceso de conocimiento", del 18.11.2008; íd. CNCiv. Sala L, "Federación de Círculos de Obreros Católicos c/ Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires s/ medidas precautorias", del 15.4.2004).

Recuérdase, finalmente, que sólo cuadra la intervención federal en aquellas cuestiones que involucran derechos esenciales a la salud y a la prestación médica, por estar en juego normas y principios institucionales y constitucionales de prioritaria trascendencia para la estructura del sistema de salud implementado por el Estado Nacional, por cuanto la prestación médica obligatoria involucra tanto a las obras sociales como a las prestadoras privadas de servicios médicos resultando de aplicación la ley 23.661 y la ley 24.574 que hizo extensivas las prestaciones básicas a las prestadoras privadas (CNCCom., Sala A "Lambrechts Eduardo Enrique c/ SPM Sistema de

Protección Médica SA s/ sumarísimo" del 07.11.2006).

Fecha de firma: 27/05/2016

Firmado por: JUAN MANUEL QUIROGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado(ante mi) por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA DE CAMARA





*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

**3.** En cuanto a las costas de alzada, tomando en consideración que tanto la doctrina como la jurisprudencia no resulta pacífica sobre el punto, las costas de Alzada se imponen por su orden (art. 68 2do párr.).

**4.** Por lo expuesto y oída la Sra. Fiscal General ante esta Cámara, se resuelve:

Confirmar la decisión del magistrado de grado obrante a fs. 266/68, e imponer costas conforme lo dispuesto en el punto 3.

La doctora Alejandra N. Tevez no interviene en la presente decisión por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Notifíquese al domicilio electrónico, o en su caso, en los términos del art. 133 C.P.C.C. (Ley n° 26.685, Ac. C.S.J.N. n° 31/2011 art. 1° y n° 3/2015) y a la Sra. Fiscal ante esta Cámara. Fecho, devuélvase a la instancia de grado.

Hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. CSJN n° 15/13, n° 24/13 y n° 42/15).

USO  
OFICIAL

**Rafael F. Barreiro**

**Juan Manuel Ojea Quintana**

**María Eugenia Soto**  
**Prosecretaria de Cámara**

